

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de abril de 1986.

VISTOS: los autos de Superintendencia S. 1442/83, caratulados: "Corte Suprema s/ sumario administrativo en virtud de irregularidades en la adquisición de materiales", de los que

RESULTA:

1°) Que a fin de efectuar una remodelación en el edificio sito en la calle Juncaí N° 941 de esta Capital, destinado al asiento de tres juzgados en lo criminal de sentencia, se encomendó al Departamento Producción, Mantenimiento y Suministros la confección de un listado de materiales y herramientas necesarios para llevar a cabo tales tareas -consideradas imperiosas y urgentes- y se le asignó, por resolución 441/82 del 23 de abril de 1982, una partida especial dirigida a afrontar en parte las erogaciones pertinentes, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

2°) Que en uso de las atribuciones que le confieren los arts. 84 y 85 de la ley de contabilidad, el Tribunal de Cuentas de la Nación realizó una inspección administrativo-contable en el área del Departamento antes aludido, cuyas conclusiones, elevadas a esta Corte el 22 de septiembre de 1983, determinaron -entre otras medidas- la formación del presente sumario tendiente a establecer las responsabilidades a que pudieran dar lugar las anomalías observadas en el expediente n° 17.143/07876, en el que se documentaron los gastos realizados

-//- con motivo de aquella partida especial.

En su informe final, cuya elevación a esta Corte dio origen a las actuaciones nros. 1319/83 -de las que se obtuvieron las copias incorporadas a fs. 4/49-, el Tribunal de Cuentas observó, con relación al expediente referido en el párrafo que antecede, las siguientes irregularidades:

- a) presentación de facturas de comercios inexistentes,
- b) presentación de facturas adulteradas,
- c) gastos rendidos con recibo, y
- d) contrataciones efectuadas en forma directa, cuyos importes excedían los montos autorizados por la ley de contabilidad (confr. fs. 17).

3°) Que a fs. 62/65 vta. prestó declaración no jurada el señor Prosecretario Jefe, don Alberto Luis Gorrini, quien desde hacía tres años aproximadamente (1980) se encontraba al frente del Departamento Producción, Mantenimiento y Suministros. Sostuvo que en el mes de febrero de 1982 fue llamado por el entonces Secretario del Tribunal, Dr. Andrés José D'Alessio, quien le hizo conocer la necesidad de poner en funcionamiento, lo antes posible, el edificio de Junca 941, destinado a tres juzgados cuyos titulares hacía ya largo tiempo que habían sido designados. Respecto del listado de materiales y elementos obrante a fs. 3/27 (foliatura inferior) del expediente S. 293/82, que en copias se agregó por cuerda, manifestó que tan sólo fue sometido

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- "a su vista", en la creencia que Horacio Rubén Pedretti, jefe de la División Obras, habría recabado de sus inferiores la información necesaria, ignorando la existencia o no en almacenes de materiales similares a los solicitados. Expresó, además, que en lo relativo a la obra de Junca 941 descansaba en la autoridad e idoneidad del mencionado Pedretti, razón por la cual suscribió las facturas cuestionadas sin comprobar si la mercadería entró en almacenes, si efectivamente fueron a la obra y si se hallaban o no en el listado confeccionado.

En su ampliación de fs. 247 admitió no haber verificado si los montos excedían los autorizados por la ley de contabilidad, ya que suponía que lo habría hecho Pedretti, como así tampoco controló los montos de los gastos con los autorizados por la acordada 33/81 del Tribunal, ni el recibo otorgado por la compra del césped, ni si al realizar las compras se solicitaron, previamente, tres presupuestos, ni que, en caso contrario, se haya dejado constancia de las razones que lo impidieron.

4°) Que Horacio Rubén Pedretti prestó declaración no jurada a fs. 71/74. Explicó que para la realización del listado de materiales y elementos necesarios para las tareas de remodelación del edificio no se tuvieron en cuenta los existentes en la División Almacenes por cuanto debían ser aplicados a obras ya planificadas, y que al firmar las facturas verificaba,

-//go (fs. 190 y 263), Alfredo Deneri (fs. 191/192), Eladio Mario Martínez (fs. 193), Miguel Santos Di Nicola (fs. 196/197), Armando Durán (fs. 198 y 264), Guillermo Valentín Almirón (fs. 199 y 265), Oscar Paulino Martínez (fs. 200 y 267), Juan Pablo Mariani (fs. 216 y 269), Juan Ramón Contreras (fs. 217 y 271), Roberto Oscar Pierro (fs. 218 y 266), Norberto Sconza (fs. 220/221), Ernesto Ramón de los Santos (fs. 222/223 y 272), Esteban Belaunzaran (fs. 224/225 y 273), Miguel Angel Gómez (fs. 228 y 274), Hugo Sancandi (fs. 230/232), Osvaldo Pace (fs. 233/234 y 275), María Teresa Payero (fs. 235/236 y 268), Elvio Omar Fiorito (fs. 237/238 y 276), Ricardo Ismael Chauvie (fs. 239/241 y 270) y Alfredo Salvador Cavallero (fs. 242/244 y 277).

Si bien algunos de los nombrados -jefes de taller, empleados administrativos de la División Obras y operarios que cumplieron tareas en Juncal 941- admitieron haber constatado la real adquisición y utilización de los elementos de que dan cuenta los comprobantes cuya falsedad se determinó, todos coinciden en su total desvinculación con las mentadas adulteraciones.

7°) Que el Departamento Producción, Mantenimiento y Suministros, por intermedio de su jefe de despacho, informó a fs. 131 que en casos de compras directas con fondos provenientes de partidas especiales esa dependencia "ha puesto en práctica las directivas impartidas por la Subsecretaría de Administración a través de las divisiones intervinientes en el control y aproba-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que a fs. 104/107 vta. prestó declaración no jurada Eduardo Deliberti, supervisor general de obras del Poder Judicial de la Nación. Expresó desconocer toda circunstancia relativa a las irregularidades investigadas, ya que su función específica era la de dirigir las obras, no reconociendo tampoco ninguna de las facturas cuestionadas. Deliberti, que desde el 1° de noviembre de 1980 se desempeñaba como personal contratado, se desvinculó del Poder Judicial de la Nación el 30 de marzo de 1984 en razón de no haberse dispuesto la renovación de su contrato por no considerarse necesario (confr. fs. 376).

6°) Que, en igual sentido, se les recibió declaración no jurada a Daniel Omar González, jefe de la sección sanitarios (fs. 109/112), Palmiro Ramón Pozzallo (fs. 113/117), Fernando Oscar Suárez, jefe del taller de electricidad (fs. 118/121 vta.), Juan Martiniano Díaz Ulloque, jefe del taller de pintura (fs. 123/124 vta.), Juan Carlos Gómez (fs. 125/126), Luis Hernán Ortega (fs. 161), Etelevio Sena, jefe del taller de cerrajería (fs. 163), Manuel Marcial Toledo, jefe del taller de albañilería (fs. 166/167), Juan Manuel Franco Mendoza (fs. 168 y vta.), Leonardo Severo Galeano (fs. 169), Juan Héctor Sosa (fs. 173 y 262), Jorge Roberto Gómez (fs. 174/175), Carlos Alberto Maccarone (fs. 176/177), Carlos Humberto Charles Mengeron (fs. 178 y 258), Vicente Rafael Severino (fs. 186/187 y 259/60), Gabriel Gustavo Pasquali (fs. 188/189 y 261), Luis Guillermo Lu-

-//go (fs. 190 y 263), Alfredo Deneri (fs. 191/192), Eladio Mario Martínez (fs. 193), Miguel Santos Di Nicola (fs. 196/197), Armando Durán (fs. 198 y 264), Guillermo Valentín Almirón (fs. 199 y 265), Oscar Paulino Martínez (fs. 200 y 267), Juan Pablo Mariani (fs. 216 y 269), Juan Ramón Contreras (fs. 217 y 271), Roberto Oscar Pierro (fs. 218 y 266), Norberto Sconza (fs. 220/221), Ernesto Ramón de los Santos (fs. 222/223 y 272), Esteban Belaunzaran (fs. 224/225 y 273), Miguel Angel Gómez (fs. 228 y 274), Hugo Sancandi (fs. 230/232), Osvaldo Pace (fs. 233/234 y 275), María Teresa Payero (fs. 235/236 y 268), Elvio Omar Fiorito (fs. 237/238 y 276), Ricardo Ismael Chauvie (fs. 239/241 y 270) y Alfredo Salvador Cavallero (fs. 242/244 y 277).

Si bien algunos de los nombrados -jefes de taller, empleados administrativos de la División Obras y operarios que cumplieron tareas en Juncaí 941- admitieron haber constatado la real adquisición y utilización de los elementos de que dan cuenta los comprobantes cuya falsedad se determinó, todos coinciden en su total desvinculación con las mentadas adulteraciones.

7°) Que el Departamento Producción, Mantenimiento y Suministros, por intermedio de su jefe de despacho, informó a fs. 131 que en casos de compras directas con fondos provenientes de partidas especiales esa dependencia "ha puesto en práctica las directivas impartidas por la Subsecretaría de Administración a través de las divisiones intervinientes en el control y aproba-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

...ción de las referidas partidas, como así también se ha ajustado a las normas que para administración y liquidación de gastos fueran dictadas por la superioridad a través de acordadas y resoluciones y que son de aplicación general en el área administrativa del Poder Judicial". A fs. 137/137 vta. amplió su información, señalando que para la administración de los fondos asignados a partidas especiales en general, se efectuaban reiteradas consultas telefónicas "especialmente a la División Contralor Documental de la Subsecretaría de Administración, a efectos de determinar en casos de duda los gastos que correspondía atender, montos autorizados por comprobante y, en general, temperamentos a seguir en lo que se apartara de las normas elementales que tradicionalmente se aplicaban en la dependencia".

En idéntico sentido se manifestó el ex director general de la Subsecretaría de Administración, contador don Víctor H. Romanelli, al informar a fs. 213 que todas las dependencias del Poder Judicial de la Nación a las que se le asignan partidas con cargo de rendir cuentas, deben ajustar su proceder en materia de contratación a lo dispuesto en el Capítulo VI de la ley de contabilidad, en el decreto 5720/72 y -en el caso de autos- en las acordadas de este Tribunal N° 33/81, 42/81 y 1/82, vigentes durante el ejercicio 1982.

8°) Que a fs. 319/325 se realizó un peritaje por

-//-intermedio del Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Justicia Nacional que, con los alcances allí señalados, determinó la adulteración parcial de las facturas copiadas a fs. 23, 26, 29, 32, 320 (b), 36, 39 y 42, al igual que la falsedad total de las de fs. 19, 22 y 45. Atribuyó, además, al puño y letra de Daniel Omar González las escrituras trazadas en los comprobantes N° 1, de fs. 19, y N° 2, de fs. 22.

De resultas del estudio pericial se escuchó nuevamente a Daniel Omar González -suspendido por entonces en sus funciones por Resolución 415/84-, quien negó haber intervenido en la confección de las facturas cuya falsificación se le imputa (fs. 355/356 vta.).

9°) Que el 14 de septiembre de 1984, a pedido de la Instrucción, se recibieron los autos N° 4267, caratulados: "Tribunal de Cuentas de la Nación s/ denuncia", que en copia se agregaron por cuerda, que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, de cuyas constancias se desprende:

a) que el 23 de abril de 1984 se dispuso el procesamiento de Daniel Omar González, habiéndosele recibido declaración indagatoria (confr. fs. 120 del legajo citado);

b) que a fs. 161/162 se llevó a cabo un peritaje caligráfico que señaló, conforme los elementos aportados como indubitales, que



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

///-Daniel Omar González no intervino en ninguna de las facturas detalladas en el considerando octavo.

-c) que en atención a las contradictorias conclusiones a la que se había arribado en los dos peritajes ya enunciados, se ordenó un nuevo estudio, el que, conforme a los elementos escriturarios indubitables ofrecidos como base de cotejo, determinó admisible la intervención de González en el llenado manuscrito de las boletas que corren a fs. 40 y 41 del expediente N° 317.143/07876 (copiados a fs. 19 y 22); criterio -señaló la perito- susceptible de ser ratificado de contarse con nuevos elementos indubitables, tales como el cuerpo de escritura obrante a fs. 109 vta./112 del presente sumario administrativo (fs. 165/168). Aceptada la sugerencia formulada en tal sentido, se llevó a cabo un tercer análisis que, al tomar en consideración el nuevo material incuestionable obtenido en estas actuaciones, determinó que pertenecen al puño y letra de Daniel Omar González los textos manuscritos de las facturas copiadas a fs. 19 y 22 (confr. fs. 506/507 vta. de este sumario).

10) Que a fs. 441/443 se le recibió declaración no jurada a Nelly Beatriz García de López, quien desde el año 1975 desempeña como jefe de la División Contralor Documental de la Subsecretaría de Administración del Poder Judicial. Señaló que las funciones de la dependencia a su cargo consisten en controlar y registrar los pagos efectuados por la tesorería y las condiciones de cuentas realizadas por los subresponsables a

-// - la Subsecretaría de Administración; precisó, además, que entre las tareas específicas de la citada división se encuentra la de verificar, en ocasión de rendir cuentas los subresponsables, el cumplimiento de las normas establecidas en la ley de contabilidad y en las distintas acordadas del Tribunal. En tal sentido, reconoció haber verificado la rendición de cuentas relativa a la partida especial asignada para los trabajos en Juncal 941, aunque no pudo explicar los motivos por los cuales no advirtió que al realizarse las compras que fueron abonadas con tales fondos no se hayan solicitado tres presupuestos o, en su caso, si hayan explicitado las razones que lo impidieron.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de las circunstancias que a continuación se enuncian, se encuentra probado en autos la total falsedad de los comprobantes que llevan los números 1, 2 y 47, a saber: el N° 1 de "Ferretería Bazar Blasco Hnos." (fs. 19) y N° 47 de "Fca. de Mosaicos Garbe e Hijos" (fs. 45); informes del grupo de inspección del Tribunal de Cuentas de la Nación, copiados a fs. 11 y 15.

N° 2 de "Sanitarios Dresco" (fs. 22); constancias de fs. 20/21 y manifestaciones de Julio Raúl Dresco, obrantes a fs. 25 de los autos N° 4267.

Dichos documentos, además, presentan a simple vista rasgos que permiten inferir un común origen espurio (confr. peritaje de fs. 319/325, punto 2 de las conclusiones).

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

II. Que, el peritaje arriba citado determinó igualmente que los comprobantes nros. 5, 6, 7, 11, 13, 14, 18 y 45 presentan las adulteraciones que en cada caso se señalan, corroborado por las siguientes probanzas:

Nº 5 de "El Cortocircuito" (fs. 23): acta de fs. 24/25 y dichos de Héctor Simkin a fs. 26 de los autos 4267.

Nº 6 de "Casa Mingo" (fs. 24): acta de fs. 27/28 y testimonio de Isabel Lucía Loiso a fs. 35 vta./36 de la causa 4267.

Nº 7 de "Artal S.A." (fs. 29): acta de fs. 30/31 y declaración de Luis Mario Artal, corriente a fs. 53 de la causa 4267.

Nº 11 de "Pedernera S.R.L." (fs. 32): del acta de fs. 33 y testimonio de Roberto Isaac Jagodnik de fs. 59 de la causa 4267.

Nº 13 de "Artal S.A." (copiado a fs. 60 del expediente S.213/82): acta de fs. 34/35.

Nº 14 de "Casa Elematti" (fs. 36): actas de fs. 30 de la causa 4267 y de fs. 37/38 de estas actuaciones.

Nº 18 de "La Perla" (fs. 39): acta de fs. 40/41 y dichos de José Izak Stern de fs. 33 de los autos 4267.

Nº 45 de "La Perla" (fs. 42): acta de fs. 43/44 y testimonio de Stern señalado precedentemente.

III. Que las anomalías detalladas en los considerandos I y II determinaron un perjuicio fiscal que asciende a la

-// suma de un austral con ciento ochenta y cuatro milésimos (A  
1,184); monto que, actualizado a partir del mes de septiembre de  
1982 según el índice de precios al consumidor, nivel general, al  
31 de marzo pasado, a trescientos sesenta y siete auste-  
rales con ochenta y un centavos (A 367,81).

IV. Respecto de los comprobantes N° 19 y N° 22, las  
pruebas que se indican en los resultandos octavo y noveno, pun-  
tos "b" y "c", permiten atribuir su autoría a Daniel Omar Gonzá-  
lez. Los descargos del nombrado no refutan en modo alguno la con-  
clusión a que se arribó en el último peritaje realizado, máxime  
cuando el obrante a fs. 165/168 de la causa instruida en sede peni-  
tenciaría señaló que el cuerpo de escritura realizado por el nombrado a fs.  
157 vta. - en el que se basó el estudio de fs. 161/162 de esa mis-  
ma causa - reveló un "comportamiento caligráfico inadmisiblemente  
uniforme que se lleva a cabo en un mismo acto, vale decir, cuando  
el sujeto actúa supeditado a idénticas situaciones psicofísicas, am-  
bientales y materiales, por lo que se deduce que González no ha  
desarrollado sobre el papel su verdadera individualidad gráfica".

Igualmente irrelevante, a juicio del Tribunal, resul-  
ta la pretendida demostración de que los materiales consignados  
los falsos comprobantes fueron efectivamente utilizados en la obra  
de Juncal 941, ya que no cabe descartar, en tren de hipótesis, que  
para satisfacer necesidades reales de aquélla se haya echado mano  
a las existentes en Almacenes; división que no contaba, por las

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

.-razones que se verán ut infra, de mayores controles.

En cuanto a las restantes adulteraciones que fueron objeto de comprobación, los elementos de juicio incorporados al sumario no permiten establecer por ahora la intervención de persona alguna.

V. Que también se encuentra acreditado en este sumario que en ocasión de disponerse de los fondos otorgados por resolución 441/82, se violaron las disposiciones del art. 56 de la ley de contabilidad de la Nación, el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por decreto N° 5720/72, y las acordadas de este Tribunal vigentes en la materia durante el período 1982. Ello, no obstante las precisas indicaciones que en tal sentido formuló la entonces delegada fiscal, en ocasión de someter a su consideración la aludida resolución (confr. fs. 52, foliatura inferior, del expediente S.293/82).

Las disposiciones citadas exigían solicitar por cada compra, cualquiera que hubiese sido su monto, tres presupuestos o en su defecto dejar constancia de las circunstancias que lo hubieran impedido-, como así también la necesidad de contar con la aprobación del jefe de Departamento de Compras y de recibir, en todos los casos, con factura, los gastos efectuados (sobre este último aspecto ver comprobantes N° 19 y 20, otorgados por "Sodding S.A." en pago de 160 m2. de "alfombra césped", copiados a fs. 66/67, foliatura inferior, del expediente S.293/

-// -82).

VI. Que, a fin de ponderar adecuadamente las responsabilidades administrativas emergentes de las irregularidades contables arriba aludidas, resulta menester considerar que el Departamento Producción, Mantenimiento y Suministros no contaba a la época de los sucesos de autos con una infraestructura acorde a sus necesidades, que permitiera realizar un efectivo control de las tareas a su cargo, de por sí diversas (ver misión y funciones del departamento, detalladas en el punto 2.2.1. del informe de auditoría incorporado a fs. 2/55 del expediente S. 1319, que en copia corre agregado, y punto 4.16 de la referida presentación).

b) la falta de un control de existencia y movimiento de la totalidad de los bienes que se encontraban en Almacenes, lo que no permitía como aconteció en las contrataciones directas que nos ocupan y en las que se reseñan a fs. 16/17 y a fs. 17/21 (contratación directa N° 107/82) de las actuaciones referidas en el apartado precedente -las compras por razones de urgencia, de materiales con los que ya contaba la división.

c) la ausencia de un asesoramiento contable adecuado a las exigencias del Departamento y de un efectivo control por parte de las dependencias destinadas al efecto. Sobre el particular, resultan destacables las observaciones que el 28 de julio de 1982 efectuó la delegación fiscal ante el Poder Judicial de la Nación, re-

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

...-tivas a la forma en que las dependencias judiciales y administrativas llevaban a cabo las inversiones de fondos con cargo de rendir cuenta documentada (confr. fs. 476/477), y las deficiencias que al sistema de control interno existente en el ámbito de la Subsecretaría de Administración señaló la auditoría externa cuyo informe en copia se agregó a fs. 462/471 y a el informe producido a fs. 298, ratificado a fs. 447 y vta., en cuanto señala que hasta el dictado de la resolución N° 38/82, notificada el 25 de noviembre de 1982, el Departamento Producción, Mantenimiento y Suministros invertía los fondos según la modalidad hasta ese momento adoptada, que no fijaba límites en el importe de los comprobantes.

d) la particular urgencia con que debieron encararse las tareas de refacción del edificio, que se desprende de los términos de las resoluciones de esta Corte N° 243/82 y 441/82, de las notas obrantes a fs. 28 y 29 del expediente S.293/82, y de los dichos del entonces Secretario del Tribunal, Dr. Andrés D'Alessio, obrantes a fs. 159/160, coincidentes, por otra parte, con las expresiones que en tal sentido formularon la totalidad de involucrados.

e) la circunstancia de que en ocasión de llevarse a cabo la inspección que dio origen a estas actuaciones, también fue posible advertir similares anomalías en materia contable (ver lo señalado con relación a los expedientes N° 317.404/80, 319.448/82, 324.622/82, 318.282/82, 319.953/82 y 318.582/82), demostra-

l-//--tivas de un estado de cosas que a partir de la resolución 1658 bis/83 se ha procurado revertir conforme a las recomendaciones oportunamente efectuadas por el Tribunal de Cuentas de la Nación.

f) las consideraciones formuladas por la Comisión de Preadjudicaciones en ocasión del informe copiado a fs.383/393, referentes a la envergadura del Departamento Producción, Mantenimiento y Suministros y a la imposibilidad práctica de que, en las condiciones existentes a ese tiempo, pudiera ejercerse un efectivo control sobre las distintas áreas que lo integran.

VII. Que, al hacer mérito de las circunstancias expuestas precedentemente, concordantes por otra parte con las explicaciones ofrecidas por los sumariados, este Tribunal considera que no existen motivos suficientes para reprochar a Alberto Luis Gorrini, Horacio Rubén Pedretti, Fernando Oscar Suárez y Daniel Omar González responsabilidad por los sucesos reseñados en el considerando quinto...

Distinto tratamiento merece sin embargo, la actuación de Nelly Beatriz García de López en punto a tales hechos; si bien es cierto que la división a su cargo participaba en gran medida de las deficiencias señaladas ut supra (confr. informe de fs.462/471, ya citado), no lo es menos que Contralor Documental era la dependencia de la Subsecretaría de Administración específicamente destinada a verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia contable. Los descargos intentados en tal sentido



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por la nombrada no explican de manera atendible el hecho de que no obstante la expresa indicación formulada por la delegación fiscal, se haya aprobado sin observación alguna la rendición de cuentas, luego cuestionada por la inspección.

Por ello, y en ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 16 del decreto ley 1285/58 y 21 del Reglamento de la Justicia Nacional,

SE RESUELVE:

1°) Convertir en cesantía la suspensión preventiva del agente Daniel Omar González, sin perjuicio de que, en virtud de la causa penal que se le sigue, pudiera corresponder una sanción mayor.

2°) Imponer a Nelly Beatriz García de López la sanción de un día de suspensión.

3°) Clausurar la presente investigación respecto de las adulteraciones detalladas en el considerando segundo, lo que no impedirá su reapertura en caso de que la desarrollada en la causa penal permita individualizar a quienes hubieren intervenido en ellas.

Notifíquese, hágase saber a la Subsecretaría de Administración, y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal y Correccional Federal N° 4, a sus efectos, devuélvanse a la Subsecretaría de Superintendencia Judicial los legajos remiti-

-// - dos a fs. 361v. y 456v. y, oportunamente, remítanse las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Nación, con nota de estilo.

FDO: - JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO C. BELLUSCIO - CARLOS S

ENRIQUE S. PETRACCHI - JORGE A. BACQUE. -

ES COPIA: -